

La ymposicion de los dños de la villa de Maella
hecho por Maella ffe. Manu. de todos los fijos de.

257-47
N. DE I. N. O. M. I. N. E. s. e. a. t. o. d. o. s. m. a. n. i. f. e. s. t. o

que llamado conuocado congregado el con-
cello y vniuersidad de la villa de Maella
de mandamiento de los Justiciari y Jurados
de la dicha villa infrascriptos e por dñs sigue
llamamiento e pregon publico de salvador
piera corredor publico Jurado de la dicha villa
segun que el dicho corredor libro fe y Relacion
anosos Luis xora elois de luna notarios de
baxo nombrados el pñte acto ensemble cada
vno de nos por si Recibientes y testificantes en
pñtia de los testigos de baxo nombrados el de
mandamiento de los dichos Justicia Jurados de
la dicha villa de baxo nombrados haber llamado
conbocado el dño concello e vniuersidad de la
dicha villa con baxo pregon publico segun es costumbre
por los lugares acortubrados de la dicha villa para la oracion

P0422/2

putes e infrascriptos segun se acostumbra a cla-
mare con tocar el dicho conello e vniuersidad
dela dicha villa de mallor para tales y seme-
jantes actos como el pntes plegado e juntado
el dicho conello e vniuersidad en la casa de la
cofraria dela dha villa endoe segun otras
regadas para tales e semblantes actos e cosas como
las infrascriptas e acostumbra do plegarse e jun-
tarse el conello e vniuersidad dela dha villa
en el qual conello e congregacion de a quel
entrebenimor e finior pntes los siguientes
Nicolos Jacont benedit Justicia domingo
martin e Juan samper Jurados Juan enriba
mayor Juan oliver Miguel motagut Juan
Ximeno de la dha mayor Anthon solec domingo
Barcelo andreu alcala hijo de domingo alcala
domingo alcala hijo de domingo alcala Juan

alcala hijo de Andre alcala Bartholome perami-
gul Alamin Jayme blaxo Bernad de corbis
mayor pere del mas hijo de Juan del mas
Bernat oliver Andreu alcala hijo de Juan
alcala Jayme oliver hijo de bernat oliver Ja-
martin hijo de pere martin Juan martin hijo
de Anthon martin da mil exarich Domingo
cibor Anthon bidal Pouen Joan de maistre miguel
carmler sastre arnau bonastre pere bidal
mayor pere sanchos Joan fragnet paricio
miranall menor Domingo moragres grabal
apiera miguel aragnet hijo de pasqual aragnet
paricio miranall mayor Anthon de moncorria
Anthon pinos mayor Juan ximeno de Remio
hijo de Bernad Remio maistre miguel molinero
pere de miranall domingo coche pere miranall
Jayme exarich miguel martin de suathornab mal-
fet sua de molins mayor Bernad de agna 6

Juan mateu mayor Anthon blasco hijo de Anthon
blasco thoma fragnat Bartholome franci Bernad
marti hijo de Jua marti miguel mal fet hijo de
Juan Mal fet Bartholome miran All fcedox
domingo guardian miguel balaquez mastie
Juan Ingleb grabiel de sales Anthon del mas
Raphael serra domingo morales miguel fran
che Juan fuster hijo de Juan fuster Andron locaro
miguel del prat pasqual aragnat Bernat oliuer
hijo de apnat oliuer Anthon mal fet Juan
etteue francis vicient Bernad de bondia martin
sol que miguel marti hijo de bernat marti
pere monelus mayor miguel del mas Ber
nad marti hijo de bernad marti Juan comet
Juan de mirabel menor Jayme bondia Bartho
lomen menor miguel de castella Juan martin
feners Juane perich hijo de domingo exced
salvador prior Bartholomen liso leonat benedit

gil de serra Anthon martin Anthon maltha
pasqual aragnat menor Jayme de mat domingo
Aluorox Juan serra Blas aragnat Jayme de ara
gon Bartholomen sancho Mayor Jayme
de bonascho Bernat prior hijo de salvador
prior Jayme prior de molanan Jayme
oliver Juan estrella barbero domingo centoll
Jayme moreno Anthon blasco hijo de Juan
Blasco Agustin del mas domingo maello mas
fel thomob puer mastu pere marti Ramon peus
Ramon aragnat pasqual marti Bernad prior
hijo de domingo prior domingo samper hijo de
domingo samper Juan marti serra no domingo per
tor Juan franci del mas miguel canizex hijo
de grabiel canizex Bartholomen a guilar dormio
el habitadon de la dha villa de maella de des
toda el concejo de muer sidad de la dicha villa
de maella concellantes e conello de la dha villa

salientes e Representantes todos concordely
alguno de nosotros no discrepantes ni contradiuientes
e Omniuersal e singular et singulum singuli
et singuli sed etiam singuli et Omniuersi en
nombres nros propios e en nombre de los del
dho conello e Omniuersidad de la dicha villa
de maella e de los señores e sucesores nros
los antes por los presentes y a venir de cada
uno de nos por se o por el todo y simul et insoli-
dum attendientes y considerantes la
muchos e infinitas gracias e mercedes que
vos el muy mag. señor Moscen nri quel perez
de Almadran caballero y señor nro y de la
dha villa secretario y confesero del Rey nro
señor nos afecho y sanoladamente en su dho
nos confuqua sabida y substancia de mucha
servitud y de muchos consellos deidos a obligacion
que asy Omniuersalmente como particular debiamos

se faciamos a causa de los quales dicha villa
estaba desplazada y nosafora e al dicho conello
e Omniuersidad le singulares de aquella estar
grandissima pobreza y peoria constituydos que
sido de muertos y perdidos de nras labida y de
medio en solamente las sobre dhas mabotios
muchos benefiçios asy Omniuersalmente como
particular nos ha fecho que son dignos de
memoria y alabanza los quales por ebitar
proxidad aqui nola. Pero pekinos y en tanta
mana les somos obligados que aun que siempre
jamás nosotros el conello e Omniuersidad de la
dha villa de maella e singulares de aquella que
oy somos por por tiempo sean diez años e dicen
a los dichos moten nriquel por de almadran señores
para los y alos dros herederos y super todos los nros quel
dha villa e Omniuersidad y nosotros y nros sucesores le

ni mos zageremo y recibamos fatidafin del
mundo no podemos ni podiam pagarlos ni satis
facerlos e como sea cosa tan condigna delo
bien fecho ser conocida et no ingratos por
tanto por las Naciones sobre dhas e otros
muchos otros animos movientes de buen
grado y de mucha ciencia y spontanea
voluntad certifficados bien y plenariamente
del todo ma dcho e del dcho conello e Univer
sidad de la dha villa singular de aquella
que oy somos e por tiempo seran e de cada
vno de nos e de los pntes absentes cada vno de nos
Uniuersalmente e conegillo e singular e cada
vno de nos y de los por si y por el todo et nom solo
singular sed etiam singular de Uniuersal conel por
tenor de la pnte carta publica adidos tiempos fxe
me balidera y en cosa alguna no Reuocadva conga

3
Jgamos e Imponamos e constituyamos el Reinte
feno y onbre de la parte de abaxo es peci
ficados en y sobre mas personas y bienes y del dho
conello e Uniuersidad de la dha villa de maella
e de cada vno e qual que de nos otros por si y de
los de vnos y habitadores que son e por tiempo
seran de la dha villa de maella generalmente
y especial en y sobre el dcho anos perteneciente
y pertenecer podante estos montes terminos bien
bafes provincia e todal y quales que corrob
campos queros vnos de bafes e heredades de
labores que se labran y Romperon de aqui
adelante en Regadio o secano y orma montes
y poblador que agna hoy y son y por tiempo seran
y habra en la dha villa de o dentro de los terminos
de aquella e sobre quales que ganados y bestiales
menados o quales que cogidos que dha villa de
maella e nos otros e los otros de vnos y habitadores

de la dicha villa de maella que se pnta son y por po
seran habernos e cogernos habran e cogeran
endo que y quando que y qual que tiempo y
lugar assi dentro como de fuera de los terminos
de la dicha villa de maella assauer e el dicho
de ynteno si que la de yntena parte de todos los
bastales y ganados menudos y del cafran y el
onleno si que onlena parte de todos los trigos
ordios ciudades contentos e pectat bnos cananos
ad ellos pamin mis or blos olivos y otros de la oba
dthos de otros quales que panes y frutos de qual
que calidad los specie sean y por puedan de los
quales se ha de osfumbado pagar de bmin promi
cia en la dicha villa que la dicha villa conueyo y mi
ueridad de a quella e los belmies los habitadores
que se pnta son y por tiempo seran de a quella
cogernos habernos eternos cogeran habran
y ternan del pnte dia de oy en adelante para

siempre jamos la qual dicha villa de Maella
e y sus terminos son y fados dentro del Reyno
de Aragon y contentos con terminos de la villa
de aleam y de caspe y de los lugares de saua calastre
maaleon e los dichos carros campos bnos queros
olivos y heredad e bienes mor y de cada uno de
nos por si e de los belmies e habitadores que de
pnta son y por tiempo seran de la dicha villa de
maella que nos habery habernos bien assi como
si por bnos o los mor confrontaciones cada una
heredad e propiedad fueren confrontados e specifica
dos de si y dados de los quales dthos onlenos y bnte
no de parte de aynda e se que que de suso se con
fieren e cargados e impuestos la constitucion en
y sobre los dthos heredades e personas y sus saltemos
cession donacion y trans portacion pura perpetua e
y Reuocable que el dtho antebisio a los dichos senor
mosen Miguel por el de almadan en nombre
vno proprio para los y a los dthos y a los que los queros

ordenar y mandareis encada mano perpetua
mente conbienie assauer quitado primero la desmia
y promicia de todo lo que despues se haze de pagar
el dicho ouello y deynteno en esta manera el dicho
deynteno del dicho capitan en continente quilo ha
biemos e habra nes bi nado y adobado e delos
ganados menudos por todo el mes de mayo e el
dho onbieno delos dichos obos delos buenos
dho que cogieran e cogere mos e quando a quellos
cogere mos e cogieran para fater vino puestos
en el tuellar e o mmo de vos dicho senor mos en
mi qual perer de almaran 10 delos bnos en la dho
villa de muelle 10 delos obos delos buenos que
cogere mos e cogieran puestos arros costos en el
molino del olio que ay en la dicha villa delos bnos
y canarios en continente quilos habre mos e habran
cogido antes de quitantes la fi miente e delos dho
fijos cebadas ondos centenos speltos y daret misos
pamisco e fiob quales que panes fructos que amos de

Lo sobre dichos se acostumbra pagar decima primi-
cia del monton quando se habran billa de cauido
a grano limpio en ante e espelo llemos eleven antes
casos e fijos de pastos y lebados amate con b e de
los de mior y habitadores que agora son y por
tiempo sean de la dha villa e fijos es de qual
que de nosotros e de los tales o de uno o de otro
pagaremos y pagaran de lo qual los dho de uno
de otro sean exentos de quanto de fuero se
desumbe del Reyno de aragon e de dicho deuen
ser exentos y no en otra mana los de rigo e
si de los que agora son e por tiempo sean en la dha
villa en los heredades y propiedades que agora son
tenen y passen sus propios los que en
tiempo alguna no hayan pagado el sayo ser que
la dha villa de de mior de aquella pagano a lo auehedon
y censales que la dha villa de aquella de los dho fijos
y de rigo aultizando lo por si y su daga que no ha
mana e de mior habi fijos de la dha villa aultizaran 10
labrad a quella 10 alguna de los aultudo 10 terra se b

10/ al cabala han de pagar y pagar los dichos
ordenos y deynen los tales feudos y terrales
como theos y demas de lo suso dho que venos que
casso queno dho de venos que oy son de por tiempo
seran de la dha villa cogemos frutos algunos
10/ o baxamos cogeran o erbagan mos
fue ganados fuera de los dho terminos de maella
e por los señores de los dichos lugares 10/ terminos
donde cogemos los dichos frutos 10/ herbagan mos
cogeran herbagan 10/ por lo frás quele quide
personas que le mandueho de exigir y lleban
el infrascripto dicho ab antiquo seamos. Seran
compulidos apagar e contentar e deynen en los
dho lugares e terminos en antiquo impondido
que en tal caso no y mos fues en su caso no famos
infrascriptos apagar dho de señor mosen
y en qual poder de almatan mosen dho heudeos y
fuer en su caso e deynen deynen de toda a
quello que dho ordenos y deynen no habemos
pagado Realmente y de heho en los terminos y

territorios donde aquellos tenemos e cogemos
de fuera de los terminos dho de herbages promissas
cogemos dho campos huertos olivares huertos porfijos
mos de fijos e gandos menudos dhen e quales quide
dho de sobre los quales impondamos e cogamos los
dho ordenos y deynen pagados en cada un año
de los castos y dhen e fijos en los tiempos e
formas e manas de la parte de ambo menios nados
que venos y nos place que venos y los mosen heudeos
y fuer de mosen y heudeos que fijos por lo
seran de la dha villa sean habidos de la dha
mos por e pecialmente obligados e quales dho
e peciales obligaciones fueran a poder a aquellos
los que peciales obligaciones de fuera fuer fijos
y cos tumbas del pata Reyno de aragon e de fijos
pueder y deynen por fijos e comparados e por
mos e de cada uno de los e de la dha causa e de
versidad de la dha villa de maella e fijos
personas por mosen y heudeos de aquella que oy

son o por por seran y delos heredades y
terrazas y terrenos en los terminos de aquella
los habemos et queremos ser habidos bien affi
como si ha pusian eno de dos dicho señores mas en
miquel peior de al maran e de mor heredades
fuer o de habientes dicho causas poder de
dos delos otros onleno y supiteno dicho e cosas
otras sobre otros y on alguna partida de aquellas por
fuer compitudo serbado la forma feral e deuida
fuesen los otros e enmpazados e el otros enmpaza
miento enno y otros al dicho cause feral e enmpazi
do de la otra villa de muellos e fin gulares pe e
sonas de aquella que de pite son o por tiempo
seran e heredades e terrenos y en los ter
minos de aquella e cada uno de los e dellos
fuesen miquel e notifficado de mana que los otros mo
les otros de heredes terminos promissos e cosas
olubas e a franos otros campos y propiedades
de fiales y ganados menudos e otros algunos de

las ni pueda alguna sea a quito, ni podamos ni
 puedan darlos a alienar ni transferir ni special-
 mente obligar ni por donacion a quito ni a esto
 ni a lo de dar ni puedan pasar ni pessen a per-
 sona alguna de qual qualquiera condicion
 sean principiada o no principiada en lo es con
 cargo de los dhas. enparamientos o especiales o
 obligaciones fechos por nuytas para la seguridad
 de la solucion y paga de los dhas. censos y de mu-
 no annuo que de parte de nuytas se contenga
 cargamos enparamos y fechosamos o fa-
 cian o facian por las de donacion o alienacion
 cedon, transferen ni special obligacion
 no tengam balga ni sea de ninguna eficacia
 ni valor como si fechos ni otorgados fuesen
 a quito o a quito no o sin los tondados en
 enparamientos especiales obligaciones nuytas

que ten en su firma y dador como si los dhas
ordenamientos y concesiones y transportaciones
ni otorgadas fuesen los quales dhas ordenes y
deynteros con la pnte imponemos onerosos
cargamos en y sobre todas las fijos speli ff.
cadas bienes hereditarios y derechos domi-
nios inmortales de aquellos la cada uno dellos
segun que cada uno dellos pertenece facemos
tributacion e imponemos el dicho cargo de tribu-
to de orden y deynteros con la forma siguiente
la siguiente la cada pnte os fueros cession
donadores segun queda la parte de arriba se con-
tiene e prometemos contentar y nos obligamos
cada uno qual que dena sobre por el donador
monte singular y particular e los pntes por los
asentados y adunados e cada uno en semible y cada
uno de nos por si y por los que cada uno y qualque

de nos e dellos habra e cogera abrenos e
cogermos a los dichos señores mossen perez
de almasan e a los dros en cada uno año per-
petuamente dar y pagar Real munta y ochenta
denos en los tpos y terminos de parte de arriba
contenidos y expusados los dichos ordenes y
deynteros Respectiva se comencemos ha-
cer e pagar los primeros pagos en el año
pnte que comenzo el dia y fiesta de nati-
dad mas cerca passada del año pnte de mil quinientos
y siete e cada uno de los dhas adelantados en cada
uno año perpetuamente en los terminos
de parte de arriba contenidos y expusados
primos quilibre libras exemplares de las que
que cargo servitid obligacion en cada uno de
ellos y cada uno de los dhas deudas donos presentes
excepciones contribuciones peytos calomias

1.º De todos los y quales que otros congo Real
y Reales y otros quales que quedaren nombrar
se puecan alio d'ano peligroso, arriego del
concejo, biniencia de la d'ha villa o de cada
uno, de qual que de lo t' b'mos y habitadores de
d'ha villa que de p'nte son o y de aqui adelante
seran de aquello los dichos onleno beyntos
que de los casos y forma sobre d'ha se habran
de pagar a los 10 años o en espera de Requi
sición o amonestacion alguna d'ha ni de los d'ha
herederos y fijos que sean o y expresada consentina
que de d'ha d'ha no molen ni qual por de alman
y los d'ha en aquito fijos de m' de d'ha exi gadeys
y Reia deys de n' d'ha d'ha congo y biniencia y
de la d'ha villa de m' d'ha de qual que d'ha de los
herederos y fijos m' de cada uno de los p'ntes abn
fijos aduen d'ha de los d'ha y habitadores

que de p'nte son o y por tiempo seran de aquello
y de los herederos y fijos y tenas timenle b
de los herederos cassas campos d'ha e, obisab
huentos y otros d'ha d'ha de la parte de arriba
y p'ntes d'ha como de otros quales que antoken
m' d'ha de la d'ha villa de m' d'ha de aquello
los dichos beyntos y onleno en cada un año per
petuamente en los t'pos a terminos e de los casos
de parte de arriba con m' d'ha y p'ntes d'ha aya
deys aquello e qual que p'ntes de aquello para
dar vender empenar por mutar por qual que de
d'ha mano alienar y para faser en de aquello a d'ha
propio voluntad y de los d'ha en f'caso de m' d'ha
los senos y posesidos o y que de d'ha de d'ha e b' f'caso
procurados en y cerca a quello como en caso de m' d'ha
pro d'ha de lo f'caso d'ha en f'caso f'caso e otorgamos
abon d'ha d'ha en poder de los notarios, p'ntes d'ha
como notarios publicos personas por d'ha de aquello

de quien y ser puede Interesse legitimamente
Stipulantes Recipientes entoda aquella forma man
que mejor y mas sanamente Sepuedey debe de hi
pensar ascribiy zender a todo probecho de bti
dad Bray delos Brs toda contravedad casante
creara promutemot y expusamente consentimot
que sino da remot nada en y paguen a Bray a los
Bras ena que so fuer los dicho on lano, Beante
no extensamente sin fraude ni de minucion
alguna excada Brano en los terminos y ppos
de parte de arinda contenido y expusado e
por aquello y por tales y cada Bras cass de Juso
dhas al dhas circupros y alguna dellas podan
faller excucion por Bray por Brs offinales y minis
tros e personat por dhas Bras para esto di puta
das y di di puta deves como tenor verdadero mo pmi
ligada mite affret sega se pade go ben exercitandob Nuntos de
los senars de bavallos en el Reyno de aragon se aumpor

de Senor Rey lo suprema gemitio y por el gouernador del
general del Reyno de aragon Negente el offiio de
aquel y por el Justicia de aragon o fuluganti mites
y por quales que sobre Junteos y por los Berquas
cotios Jud geb offiio de quales que cultos
y seglares que vos o los Brs querades al Juri
dicion y con pulsion delos quales y de cada Br o
y de qual que dellas e de sus lugares fimente b
anos dicho Justicio Juro do b casso y Comersidad
de la dicha Villa de maillo e qual que de nob
del mior y nobi bades que seras a por tiempo sera
de aquella y amor sus meternos por causa de
la pnte cession y donacion y por to debe cada
Bras caval Juso dhas ena pncipales y en la pnte
carta publica contenido Renunciamos a mior Jud
geb or dinarios y locales y al Juri de aquello y
a los simple Requiriuron Bras de los Brs que por Bray

Los vros e, por vna y fuerre solas simples palabras
sera dicho lo. Sedna como sedna a baxo
pueda ser fecho y se faga exequcion con puer
en los vros mros y de cada vno y de qual qual
denotat los por si y del dicho conuesso y omuer
sidad de la dicha villa de muello e singularres
del mro de aquella que se pde son o por tiempo
seran por aquella porcion cosa o cantidad de
los dchos ordeno y beyneno que por vos y los vros
heades o fuerdes o por quierdo que nuy orde
nareis mandareis ex fucgo por fuselo simple pala
bra en testimonio de vros o de qual que mande de
probacon sera dicho selet habra de dar y pagar
sin exception de y distingo alguno assy quic
quiera mande como por cansal sentenciado fecho y for
mado despues de lo fuerre exterior de los quales paga o
pagos quito dicho ordeno y beyneno dize o diran

Seos deberon y habran de fater de huya de cuer e
estar y de fater y faga en aquella suma cantidad
lo fuerdes que por vos el dicho senor massem
quiere de almuar o por los dchos herederos
y fuerdes en los dichos ordeno beyneno y dize o
y corras otras sobre dichos sera dho selet de be
y habra de pagar o por tenura et con vros y
fuerdes solas simples palabras en testimonio de
y de otra mane de probacon assy como por cosa
judicada e por fuselo determinada haffi dentro
los cassos de mros habitaciones y de mros fuerdes y de
qual que de mros y del conuesso y omuer
de la dha villa de muello de mros habitaciones quito
o por lo sera de a quierdo como fuera de aquellos
o de quierdo que fuerdes de mros fuerdes o de mros
de mros o fuerdes en quales quier lugares o privilegios
de quales que senos sean en poblado o fuerdes

vollado de dia de noche en camino o fuera
de camino en dia feriado o no feriado no ostra
la qual que fuero dicho lo contrario a disposi-
cion de la que a firmada de e de deis que
o sea deuido de los dichos onseno Reyneros
e cumplimientos de aquellos e de quales que
imisiones expensas danos que por dicha Racion
vos habra conbenido y conbenida faser e vos
tener en qual que manera los quales execu-
ciones puedan ser sacadas de los infantes de mas
e por habitacion de e qual que de noba de los
e de la dicha villa en continenti que sean
fechos por vos o por oficiales y executores
e qual que de los e quales que sean e man-
da mentos que por los dichos jueces que
que de los con lo sobre dicho se donan o
faran haysa por la hora lo amos aproba

mos e prometemos de aquellos o de alguno de los
no appellar ni suplicar e que nos que la dña
execucion del di fecho o official no empuje
ni perjudique ala dña antes puedan ensemble
y se parodamente concurrir y ser de du dñs
adeuido efecto de execucion e fecha de exe-
cucion que nos y por su ramente con sentimto
que pueda ser y sea vendido o los dñs execu-
tados por los o de los jueces o qual que
de los e oficiales executores de aquellos o de
alguno de los en lo que que quier y de los o los
di o o quier sin se cida o subastacion
de fecho de los o de los dios de los de los e no
serada orden de fuero ni dicho ni oferson
cia del pñte Reyno de aragon los quales execu-
ciones y penales puedan y sean fechos pren-

deiendo otros bienes y dexando otros e augmen-
tado dexando uno y prouidiendo otro sobre
los quales cosas y qual quisiere se pueden
dauar tantos de cada qual quanto a vos dichos
señor magister miguel per de almaron señor
sobrino e a los fijos vos platera y sea
bien visto y habiendo Reuesso de vuestro o
sno de fahifaltes expensas y dexando los
excepciones conuenidas e otros de numero
siendo sobralo qual se pueda dauar uno y
muchos de cada uno ostante qual quisiere
dicho obsequencia vos del Reyno contin-
entes quedonde es el iudicio conuenido deue
ser fmo a los quales de cierta ciencia por es-
pecial pacto Resucamos de los precios o puen-
quis de los otros penados e bienes exculado saliran

Seays entregado y pagado por vos otros oficiales
10 por los dichos oficiales de los que deuen a diron
vos ser aduiddo por causa de los dichos ordenos y
deyteno 10 de qual quisiere parte de a quillo e
de los danos e expensas que por la dita Razon
se vos sub seguiran y fecho y sosteniendo habedir
e de la bendicion los reuencionales que de los dichos
bienes e penados faren los dichos fahifaltes nos con-
fugma fahifaltes y principales vendores de
aquellos y de cada uno de ellos e de amor y pro-
barnos Notifficamos y aprobamos a nos obliga-
mos vniuersalmente e singular a todos en
fomble y cada uno y qual quisiere de nos otros los
pntes por los absentes y aduen de nos et non solum
singuli et singuli sed etiam singuli et vniuer-
si ac vniuersi plene et sane la que por la dita Razon
se venden a los compradores e compradores de a quillo
de nosamos prometemos a nos obligamos quando o

los dichos penales / o / excoiaciones se faren
no defendere mos las cosas que se lo excusaran
ni enparauamos ni obediencia ni enparar
xauilegiu e scripturas letres e prohibiciones
de gracia el on gar miento quada e sobre se
y miento admiciuon ni formos de decho
por contrafuer ni limitacion alguna del
señor padre santo ni del gado suyo ni del
señor Rey ni de la Señora Reyna ni de su go
bernadores ni de otros oficiales e personales
que fuesen otorgados por proprio mouimeto
o de cierta cencia o de plenitud de potestatis
o en favor de guerra pastosero mesle / o / por
otra causa / o / necesidad qual que quantalqu
grande / o / promuecho / o / donoso / o / la casa publica
o / Restauracion del dicho conello e vniuersidad ni
de a aquellos / o / de a aquellos viciu en mas ni viciu en
en alguna manera con los dichos por el dicho de los

criptos e qual que dello antes a los sobre dichos
letras e promuecho / o / descriptos e conuocados
ellos agas por la de la Restauracion y falemor pades
por legitima su pulacion de a aquellos a aquellos no
de ar et promuecho conseruamos y nos obligamos
nos otros de los fupia Jurados conello e vniuers
idad de la dicha villa de maella e singulares
de a aquellos a los por los obediencia y aduante
tor / o / todos en fupia e cada uno y qual que de
nos otros por si de fupia de la Señora mayor
ninguno de almas e de los otros fupia haber
tenen y fupia de los dichos ordenes e reglens en
cada vno perpetuamente en los por y terminos
de la por de ambas contentos y expuestas e fupia
tor por aquellos explicitos fupia e cobrar y posseder
o / qual que poderosamente / o / en par ni se contra diron
en parte y malados de los personas e que son y
seremos tenidos obligados e nos obligamos a los

ensemble y cada uno de no por sí universal
 mente y singular e non solum singulari ut
 singuli sed etiam singuli B^{ti} vniuersa bos
 e aloz B^{ti} de firma de al cacion y defension
 de los dichos ordenes y de ynter lo qual que por ti
 debe aquellos a todos por contentados y qual es
 que personas pleyto quitan contrato en
 saigo y malos en el dicho orden y de ynter
 o en partida de alguno de aquellos y mposi antes
 y moventes en qual que manera y que no
 ni la dicha villa de maella e los sucos mos ni
 de algunos de nos e de otros B^{ti} que son lo
 por tiempo se can de la dicha villa no contra
 dar en ni contratan a los coros de suso
 escuipos ni mposales ni algunos de aquellos
 ni moventes ni moventes ni moventes
 sea mouido a tornialos B^{ti} pleyto quitan con
 tratan ni pacho algunos contra los coros en

el pñte contracto contenido en propositos azonos
m allegacemos propositos en allegacion alguna
denos exception de composition ni otra exception
ni dilacion alguna sino es de diez pagos si
por ventura se pñte lo en algun tiempo pleyto y
quassion en pñte lo malados los seran pñte lo
lo moribundos a los otros denos mas en miquel pñte de
almacen lo a los otros en a questa fin es por el sumo
por si fize lo por el señor Rey lo por el señor ar
cobispo de la pñte ciudad de carago por lo por quales
pñte otros personas de qual que ley o estado
lo conuenion sean por qual que causa manolo
No por lo dicho en y sobre los dichos onseno y de vñe
na lo alguna partido de aquellos lo a en los dichos
tres mor lo del dicho conuñte e bñuerdad de la dicha
villa sin que los de aquella e que pñte lo y exuados
fuesen lo seran por Nalon de la paga de los dichos
onseno y de vñte lo por los minores e otros cosas

en la dñe carta publica contenida promulga con
tenidos y not obligados omnes y mltos y m
gular e cada uno de nos se por si y por elto de o
re por los dñes pñes e aduoneros de quidos
nos de quidos e albar e de fender nos los dñes
tenos de quidos de los dñes pñes quidos en pach
e mala bod e llebar y proseguir aquellos a quidos
apropios misiones e peligrosos e de cada uno de nos
e de los dñes conuente e omnes y mltos de la dñe villa
mulla e mltos de la dñe villa tanto e tan largamente
falta que por semo e fñmida que pñes e mltos
de quidos que se pñes e mltos de quidos e mltos
to se mltos e mltos de quidos e mltos de quidos
vñe e de los dñes de quidos e mltos de quidos
los dñes pñes quidos e mala bod a pñes e mltos
vñe e de los dñes de quidos e mltos de quidos
de quidos e mltos de quidos e mltos de quidos
e de quidos e mltos de quidos e mltos de quidos

delos dños pletoquisiton en pacho mole do
prometimos 7 nos obligamos nos dichos justifi-
ca fucados conuella 7 omiuerfidad dela dñadella
de maella a fringularet de q qualla eto doren
simble 7 cada uno dano por fin por el to do de
pagar a bot e a los dños en a que no fueren los
dños onleno 7 de yntenolo darios dños tantob
fuectob 7 Rentob delos dichos onleno 7 de ynte
no to do or cada qual de nos otob dños di-
ran de berat onhaberob pagado 7 satisfacer
en mendar nos to do 7 quales que caños mi-
dones e mterefes 7 menos cabos que por la dicha Ra-
yon nos conbendra fater 7 fubtenex en qual que
mana si que obtenga de ynta dñadusa si
que uno delos quales 7 de los quales que uenot de adex
creydo nos 7 los dños por dños 7 fuyos soltes fimple
palabob sin fe testinonios 7 dños probacion al
guno e pagar a bot e a los dños la dños onleno 7

Deynteno de los dichos fueros en cada un año
perpetuamente en los tpo y terminos de la
parte de arriba contenidos y expresados en tal
manera que si por causa de los otros pleito quisier
en talos por en otra qual quier manea con
ceranosen pagados o librados a los dichos señ
mosen miquel peres de almaran o a los
vros en questo fuer los dichos onleno y de
no en cada un año en los tpo y terminos suso ex
presados o en bon puesto en pacho o en contract
en la solucion y recuperacion de aquellab o de
partida alguna de aquellos offa uero de lo que por
dos y por vros fuer verado ser onlenos de
vido en las cantidades en el pte contractado o on
senor mosen miquel peres de almaran o a los
vros en questo herederos y fues por propia o
auctoridad e interdicencia e mandamiento de
algun fues esnise pena e calornia alguno

podays tener o salir vender los otros spe
ciales obligaciones o qual quier dellot e que
a vos o vros herederos fues en fueso paulana
obien vno feca por nodar o a pagar o los otros
onleno deynteno o parte de aquellos segun que
por tenor del pte contenido e obligados en todo
o en parte sumariamente mediorde qual quier
fues centos o seglar, orden de fueso de die
cho serbado o no serbado e del pte de aque
llos e de qual quier dellot entregare pagaruos
de los dichos fueros e rentos de los dichos onleno
y deynteno o de qual quier partida de aquellos
que por qual quier senorio o de los delmior que
somos o por tpo seran de la dicha villa e here
deros y fueso fientes en los terminos de aquello
vos o vros herederos y fues en fueso de rey
ser o debido en sembla con qual quier mior o

Damos interese y menos cabos que vos habia con
benido y vos con bendria faltar y suspender en qual
quiere manera si vos fazean enio de los de otros otros
benes mior de qual quere de nos e de los de otros y
habitadores que son los por tiempo seran de la
dicha villa de maella y del dicho conello de for
reysidad e de cada uno de nos en los quales y en
nos personas e de qual quere de nos de otros e sin
gulares en la dicha villa pntes a los presentes y adueni
deros que son los por tiempo e sean los que
quiere de los pueda ser fecho y se faga execucion
y compulsa sin de pasar primero por los otros
y especiales obligaciones lo por qual quere de los con
buenos e nos como por tener el pntes no con fi
guemos a los francos principales vendedores de
los de otros y especiales obligaciones y de cada uno
de los a qual quere que por la dicha razon

los comprara qui vientes en casa y expuesa
mente con sintientes por pacto especial entre
nos otros dichos suscritos jurados conello y pntes
sidad de la dicha villa a los dichos señores
personas de aquella a los dichos señores
miquel peres de almaria habi de que fizeamos
de pagarles otros oneros y de pntes de los otros
pntes que cada qual de nos otros y de los suscritos
brados e qual quere de los otros a los dichos señores
mosen miquel peres de almaria por a los otros en
questo fizeamos algun uno o años lo en los dichos
terminos por en forma manera suscritos e si
por causa de los dichos pntes quisiere en mala
vos por en otro qual quere manera conteciera nos en
pagados a los dichos señores mosen miquel peres
de almaria por a los otros en a questo fizeamos los
otros oneros de pntes o algun partida de aquellos

encada bñano en los dho^s por y terminos sus oco
temidos y expreßados en todo lo en parte que en
los dho^s castiblos qual quier de los dho^s dños de
no mostrar ni que peres de alma en lo los
dho^s en aque to sucesos lo otro por dho^s por ellos
por tra propia auctoridad sin feli cerecia ni
pena ni calornia alguna no fecha liquidacion
alguna por virtud de la mte dho^s podays si visto
dho^s seria ocupar lo tomar todos los dho^s dños
e Rentas de la dicha villa de maella e todos
a quales quier castiblos e diffinios dños campos
tierras posesiones e bienes de aquella e de no
los y moriger e de los otros dños e habitantes
que son los por tiempo seran de la dicha villa
herederos y heratamientos en los terminos de
aquella de la parte de arriba specialmente
obligados por los dichos oneros y Reynero que por

da lo los dho^s herederos y suces en su castiblos
dho^s seran deuida con todos los frutos Rentas en
lamentos y mofias que se han habido
e en a quillo se fallan e a quillo e igual
que parte de los dños por re her y deun
car en dho^s e los dho^s tanto y tan largamente fas
ta tanto que de los dichos oneros y Reynero que
dho^s los dho^s dños deuen ser deuidos e re pagados
y enteramente satis hechos dho^s habernos e habra
ensembble con las e expensas dños Intereses y
menor cabos que por la dña Ralon fecha e dho^s
temido habreys tomando en per dho^s lo los dho^s
en cuenta lo e paga si que solucion de los dho^s
oneros y Reynero que direis cada qual de nos otros
habremos fallado de pagar quales que frutos
Rentas dichos y mofias que de aquella y de

qual quier dellos recibidos y cobrado habedcis
falta la suma cantidad de lo que diere de escatela
deudo e por mayor firmesa y seguridad de vos
señor mester miquel peres de almaraz e de los
vros y de los colos sobredichos acordamos el decho
casso es en qual quier otro caso for manana
que cesarem os cesaran de pagar en todo
lo en parte alguna los dechos oneros y entano
con los de mas expensas como tierdes nos otros
Justicia Jurados con ellos e Omnipotencia de la dha
villa e singulares de aquella por cada uno de
nos por special pacto en fee vos y nos habido
la siendo de dueho a qual es a quillo por reher
en nombre del qual y de los quales se posse he
otorgamos y expressamente consentimos que sin
ellos Justicia Jurados con ellos e Omnipotencia de la dha

señor por los delmos y habitadores que somos
por lo que seran de la dha villa de maella here
señor y tierdes hienet en los terminos de aquella
de heredad y finca nos y fincas en los dechos
casos e difijos de mas campos e labores e tierras
possessiones e bienes de parte de fuso y peculiar
mente obligados sinton e conpehensos dentro
de los terminos de la dha villa de maella de parte
de amba confrontados y especificados e designados
dentro de ellos e en ellos incorporados e unidos en
un gun to seramos trovados en possession de
a quillo de parte de alguna de ellos o a quillo
y qual quier de ellos tener y paacher. Agora por la
hida y a gozar por la dha prometa nos con venimos
y nos obligamos e Reconocemos y consentimos en
nos decho Justicia Jurados con ellos e Omnipotencia

de la dicha villa de Maella / e de otros y habi-
tadores de aquella herederos y heredamientos en los
terminos de aquella / e los moros / fijos en a questo
fueres a aquellos y cada uno de ellos tener posse hon-
por los dichos senor moster miquel pere / e de
a maera / o por los otros en a questo fueres en
nombre otros como procuradores otros y en nombre
procuras / e de consilios otros en los otros en a questo
fueres / e que con la dicha poscion sola / e con el
dicho contrato pnte sin se adopcion de otra posse-
sion momentanea / e sin alguna adposicion
de otros / e de procuradores otros / de los otros puedan
appellidar para apprehender / e podan faller appren-
der por la corte del senor / e de otros / e de otros
qual quier corte / e fuerit cietuo / o seglar los dichos
viens del dicho conallo / e de univrsidad de los otros

cessat e diffinitos otros campos otros tierras y
possessiones y otros / e hereditarios / e viens otros
especialmente obligados / e otros qual quier
e qual quier / o partida alguna de a quello lo
qual apprehension queramos / e nos place que
qual quier fueres pueda proveher sin otra
procuracion / e de poscion de poscion / e de poscion
nada alguna sino a la ostension del pnte
contrato / e en caso expremamente consenti mos
queramos / e nos place por nos a los otros en a questo
fueres que qual quier de los procuradores otros
Infrator pueda consentir en nombre otros / e de otros
fueres / e de qual quier de los otros de los otros
y habitantes de la dicha villa que o / e como / o por / o
seran de la dicha villa / e de maera / e que qual quier
possession de este pendiente por parte otros / e de los otros

en questo punto de de. para sea admitido, nui
do no obstante qual que pacto lo dila
cion alguna, e por qual que dilaçõs podais
tener y ostengays en el articulo de este pendiente
y en el articulo de prima y en el articulo de propiedad
y en otro qual que articulo y en qual que pro
cesso y de otra qual que corte o qual que
lo se glar los dichos bienes del dicho conuillo) e
vniuersidad e los otros cõfesos e diffinidos como
por libares, tierras, campos o libares, tierras, posu
ssiones e bienes de suyo e specialmente obligados
por otros quales que a parti da de ellos que asegure
dad de los dichos señores mossen miguel perez de
almacora e de los dichos vros señores seran nui
sarios y oportunos para satisfacciõ y cõplim
ento de las cosas suso dichas lo alguna de ellos y esto

tantos vezadas quantos bastaren, o cesaran
en la soluciõ y paga de los dichos oneros y de ynteno
a parti da alguna de aquellos e assi me mo pro
metemos nos obligamos dar y assignar y que
los dichos y habitadores que se pñe como
lo por tiempo seran de la dicha villa de mailla
durante assignaran bienes nros lo fijos o mue
bles propios quitos e desembargados de exco
ciõ y cõplimiento de los dichos oneros y de ynteno
feno que vos y los señores vros señores y de ynteno
recipos con los misioneros de nra y de ynteno de que
por la dicha Ralõn vos con bendra faler y sub
tener los quales quereis que queden ser
y sean sacados de nros cosas de cada vna de nos
y del dicho conuillo y vniuersidad e singulares
de aquellos do que quereis cobados e bendidos sum

anamente aborro y repudio de coraje y de algarido
orden de furo e dias no ofendida e aqui
quiero que por la dicha Razon se vendan anos
ellos y sus herederos con el y con su familia e mi
guilares de aquella que sonados por tiempo seran
e cada uno de noche dellos agora por la hora
nos constituymos francos e principales vende
dores e queamos y expussumos consentimos
e conbenimos que fecha 101 no fuesen disu
sion alguna en otros bienes e de cada uno de
nos e dellos e del dicho conuelto e Universidad
e singulares de aquella pueda ser procedido
y se pague de acapcion de otras personas y
de cada uno de nos e de los conuenos que son
101 por tiempo seran de la dicha villa de
maella por los dichos onanos de ynteno que

direys 101 diran haberse de pagar enton
minos y tiempo fuere expiado por quales
que fueren e oficiales an y glosas fechos pa
lacio de infamones 101 otros lugares privilegiados
en poblado 101 fuera de poblado de dias o de noche
en camino 101 fuera de camino e de feriado
101 no feriado no obstante qual que fuere 101
dicho lo contrario disponiendo a suer de te
nidos en la prision tanto y tan largamente fasta
que se pague por dicho señor moratinyal peres
de almayan y los otros enteramente satisfechos
e pagados de los dichos onanos y de ynteno
que direys 101 diran no haverlos pagados e
millones e de nos quafficho e sostenido habe
dise e habran 101 que los capitanes de los personas
no empachen la execucion de los bienes ni por el

contrario Antes puedan todos en sembla e para
damente concurrir y ser deducido aducido o
effecto de Renunciacion a la ley por dicho con
tinent que primero se debe pagar por la
especial obligacion que no por la general
el adeudo o muchos obligados e al dueho di
ciente que la persona libre por deuda de pecunia
no pueda ser puesta e detenida e al capitula deuda
e ni ala autentica que comienza hoc ita era
mos Juces locales y ordinarios e al fuyrio de
aquellos e al fuyrio al beneficio de cesion de bienes
anexo de inopia e alos spanos de ruyta diez para
precondar los bienes sedient e alos diez dias para
precondar los muebles e arados e cada uno bene
ficiis auxilios exceptiones suspensiones fuyrios pri
vilegios libertades que nos otros Justiciarios Jurados

concello e Universidad de la dicha Villa de ma
ella e singulares de aquella que como o por
tiempo se van a cada uno de nos e de ellos pue
den aprovechar e ayudar e valer e por dicho
senor mossen Miguel perel de al mayen e alor do
por fuyria e no en qual que mana prome
tentes de aquellos e aquellos no os ramos en
ser no en fuyrio ni fuera de fuyrio Renunciantes
en apusto ala ley continuanti General Renuncia
cion no valer sino ante el excurador e ante el fuyrio
y seguridad de por dicho senor mossen Miguel
de al mayen e de los otros notarios de la Justicia
Jurados concello e Universidad de la dicha Villa
de maella e singulares de aquella e cada uno en
y por fuyria e alba de la precondicion donacion
Renunciacion si que transportacion eudamante

et segun fuero del pñte Reyno de aragon
affuer es el Honorable fran^{co} Albar^{es}
residente en la ciudad de carago^a ca
y despñe qñte en la villa de maella quañ
creyo dñs fran^{co} albar^{es} que alos enres sobe
dñs pñte fgy tal fianla de salvo de la pñte
donacion Renunciacion si que transportation
si que fuero de aragon me otorgare conpñte
oro segun obligacion de todos mis bues mores
y segun las habido y por haber en todo lugar enos
dñs donantes en fegñte Renunciante adia de
jenero a adiel dñs para catobunar y a toda
y cada uno de los dñs y excoptions dilaciones bene
ficias y excoptions en fegñte dñs y conpñte del
pñte Reyno de aragon alos o be dñs coñflos
alguna de ellos Repugnante e portal como

por pacto especial e fuydo de culpa, convalidado
entre vos dicha sanox mas en ningun peca de una
con, no deicho justicia y juridico consello y Uni
uersidad e singulares personat de dita villa
de maella y de los moradores de fuyo non brado y
algun de nosotros por procuradores o procurador
e syndico mos haya mos de feler otorgar las
cosas sabedichas e imbradas e en el pite con
fruto contenidos. Por tanto queriendo tener
oservar el dicho pacto de buen grado y a
mos cientos cienos moribacando los otob
procuradores mos por notarios y para dho
consello e Uniuersidad de la dita villa de maella
los delinos y habitadores de aquella que son os
por tiempo sesenta y por qual que de nosotros se
por si antes de agora fuydo de fuydo y no

nosotros agora de nuevo falemos con fruydos
creamos y oseruamos ciertos especiales y otros
de los infrascriptos y legítimos procuradores por
ellos y actores morales de cada uno de ellos e del
dho conueto a vniuersidad de la dha villa de
mailla afingulares de aquella que oy son
por por tiempo seran alobonables y discutos
Juan martines miguel molero Juan pere
miguel de conueltano pedro Romera e
pedro fernandez notarios causidicos de la dha
ciudad de caragoca e al lugar
frente de el calmedma los andadores de lo
fueron el berguero de la corte del Justicia
de Aragón de la corte del calmedma e nuios
de la corte del officio cecilio que son por por tiempo
seran de la dha ciudad de caragoca absentes

Vienafi como si fuffen pntes a todos en senble
y cada uno y qual que dellos se por si assi
queno sea mejor la conduccion del pnte que del
absente antes lo que por el uno dellos sera
començado por el otro e otros dellos puden ser
mediado frindoy terminado assaber acompañer
por nosotros en nro nombre y de cada uno de
nos por si en nombre de el dho conueto
y vniuersidad de la dha villa de mailla afin
gulares de aquella que oy son por por tiempo
con delante el Justicia de arago por feble y
fientes y delante el off cecilio del senor arce
bispo de caragoca e delante qual que fue
otro cecilio lo seglar e qual que dellos y con
sar y othorgar delante dellos y qual que dello o pleyto
condestando lo con aro de pleyto condestando con

hacer Ona o muchos de los dichos donados
y en su portacion a todos e cada uno
ellos en la parte cartapua contenidos se
verdaderamente qual que demanda o el
mandado que por parte de vos dichos señores
nos fieren ni que por el de almanen o el
los otros por la dicha Razon o por el liquidacion
del dicho ordeno y de puto que affi en el punto
como se palabra de dar a los otros en aquella
a cada uno de ellos contenidos contenidos
de la carta de por todos ellos a o y a aceptar
sema o semas de condegnacion amanda
miento de pagar los dichos ordenos y de puto
a qual que partido de aquellos del Justicia
de Arago o de los lugares limítrofes o el
qual que de ellos o del official certuo

sema de comunicacion entre dicho con
tratos y cada uno de nos e del dicho conuella
o de la ciudad de Jirguiles de aquel ptes
afientes y aduieros de los dichos semas man
damientos aceptar lo a y aprobar e encaffo
que en nos e en nos personas e bienes o de al
guno de nos conjuntamente o de parte o
o de hien de los o fuesen nos en su caffo o de
qual que de ellos o de ejecución e compulsa de
mandado faser y faser por qual que fuesen certuo
o seglar o executor mero habiente Jurisdiccion
o ejercicio o de ejecución de aquella en virtud de
qual que semas o semas por la dicha Razon
dada o de los de la forma sobre dicho o en
dichos que la dicha ejecución no se pueda empa
char de faser ni de latar en todo o en parte por Razon

De nos el quida la cantidad 101 bienes por
Razon de la qual 101 los quales la dicha execucion
se faga del dicho onzeno y Beinteno ni por otra
exception ni en pago fonal quanto que Justo
101 legitimo sea antes aquella se haya de pro seguir
y a fin a efecto de cumplir y llevar juntamente
con los expensas por la dicha Razon fijos
hasta tanto que real mente y de hecho seays
satisfechos y pagados por el otro Juicio 101 here
de nos a rifa casso de todo aquella que pretendan
por la dicha Razon por nos otros here
e fueren vecinos e moradores de la dicha villa
que somos 101 por tiempo sean ser obligado de
nidos pagar e quise la cantidad que pretendan
y digays de uerseos seays cuido por braso las im
plegalabia e de los otros sin juramento e otomana

De liquidacion o prueba la qual execucion se haya
de faser trasti privilegiadamente como por contra
senal sentenciado ffechole formado en pueblo de
los jueros de rural 101 arremoniar alda solemp
nidad de fuso e decho quien cerealo cuso dicho sera
quena e a quales que Razones exceptiones y de
fensiones si al fin hubier pudiffenot y asea
nonde ay amos conhal sobre dicho contrato de nada
101 mandado de 101 Señores que por la dicha Razon
se daran 101 arremoniar alda sobre dicho casso
cartas de gracia e longonment quida e so
desfeymento ad fucion firmos de dicho
101 bimbiciones de aquellas en cara alda
temidos e obtenederos por contra fuso e quales
que otros privaciones exceptiones defensiones
por notorios e por el dicho conello e bimbidad

1^a singulari de a quilla pñte absentibz adue
morat e qual quie de notros e de ellos facientibz
dante otorgantes a los dichos procuradores
notros e qual quie dellor se pora pñe
1^a bastante poder de mandar Responder e
fender litos litos contestar Renunciar e condeir
Soma 10^a semas offi interlocutorios como di
finitivos oyr e aceptar appellar appellaciones
e oye qui general mente todos y cada uno de los
dichos faler procuror que cercalabsobre otros unos
e qual quie dellor seran necessarios e por
tenos ad quier tales que pñlo mandam
ento Requiran e qu no dichos constituyentes
1^a de dicho conello e vniuersidad e singulares
de aquilla faciamos e huer po diamos e po
diar personalmente constituydos promettes
haber por firme e gradables segurs al dho pñor

todos y que quie que por los dichos procuradores mos
y qual quie dello en los sobre dichos conatos e cerca
de aquellos sera otorgado denunciado confesado e
ceptado esto fecho y procurado bien offi como si
por nos dichos constituyentes e pñe de dicho con
ello e vniuersidad e singulares de aquel per
sonalmente fuisse huer e supra dicho y pñlo
julgado contados sus clausulas deis obligacion
de todos mos bienes y de cada uno de nos e de dicho
conello e vniuersidad e singulares de aquel
muerles y sedentes habidos y por huer en dho lugar
10^a promettes por pacto special entre boy y notros
habido no reuocarlos dichos procuradores mos ni
alguno dellor de la pñte procuracion y poder mñti
mauon ni limitacion mandamiento facemos ad
quillos ni alguno dellor que no offer de la pñte proca
zo 1^a poder e pñlo faciamos que tal mñti mauon
10^a Reuocacion no balga antes sea habida por nula

7 Filialidad de donde se ve enormes en mi qual peral de almacan
de los Brs. Juanes confidoblos los que al dicho letrado
10/ letrado seria ditado y les parea, ser necesarios para
nuestra recuperacion de los dichos ordenes, de nro
paga de aquellos en los fros, terminos sobre dichos nro
mudando en el guma mano, au queramos, no poble
quasi al guma palabros se fallaren en el pnte instr
vta. ambigua 10/ deudos 10/ del pntelito 10/ significacion
de los quales sededen alguna mania como a quillo se puden
y seuen entender que a quillo se dicho caso se venian
se claren a toda obilidad y prouecho de los dichos señores mosten
mi qual peral de almacan de los Brs. en la dicha donacion
Juanes e daria e prouedus nros, y los nros seuen como
tal se a la voluntad mente e intencion nra la qual se
claracion si a los dichos señores mosten mi qual peral
de almacan de los Brs. en la dicha donacion Juanes
sera ditro se pueda faller y se faga por a quillo
persona 10/ persona que para esto por los 10/
por la Juanes Brs. sean nombrados e a quillo se faga
vnae muchos de los tantas. quantos los 10/ los Brs.
sera ditro de los deudos de ambiguedad de bonerara

fecho fue a quito en la villa de maella a diez y dos
dias del mes de febrero anno de mill e trescientos e
treinta e tres. p. m. g. n. m. de mill e trescientos e tres
fueron a los 10/ de dichos coitos los honorables
del galindo nro. de mill e de la villa de coraga e
mi quillo peral nro. habitante en la ciudad de
coraga e de pnte habitante en la dicha villa
de maella sig. no de mill e sora nro. publico
de la ciudad de coraga e de p. a. u. t. h. o. d. a. l. Real
por toda la tierra de senoria de la gobernation del Reyno
de arago qui a los sobre dichos casos junta mte con
los testigos el dicho jaboro no brado loir de luna
nro. sem. ble con mi e cada uno de nros por
si aparte el pnte recibien. testifico pnte fue endo por
gaminos juntos coitos confilo blanco de canamo
en el primero de los quales ay ciento quatro y
vna mil los pntes de los quales acaba nro. en
pacho alguno m. de uacarlos dho. p. r. e. u. r. e. d. e. t.
por el dho. segundo p. g. m. i. n. o. ay siete lineas
y cerca de medio mas simple pnte m. i. g. n. a. t. u. r. a
e la signatura del dho. loir de luna los quales fue

Maesta
N. 74

publicum donacionis et oia et singula in eo contenta
pro infirmato de iure et iustitiam et manu nre
illud in libro sibi Registe de iure dñi Justicie
aragonie in seculi et Registrarij qd fuit insertu et Regis-
trarij in eodem libro sibi Registe de iure dñi
Justicie aragonie pro et superius contrarij illudq ac-
torialiter et eadem et omnibz et singulis in eo con-
tencis proposuit auctoritatem pariter q decretum
de iure et iustitiam et sigillo curie predicti dñi
Justicie aragonie in pondenti sigillari mandavit
mandans exhibitionem et infirmacionem pnti-
cem eius de iure extrahi et publicum instrum-
entum fieri per infrascriptu notariu in testimonium
premissorū quod fuit factu de loco manse et
anno quibz supra pntibz testibz ad predicta don-
nis Joanne de fillis et michaele de alpe junis per
nos curibz de iure curiali caste sigillum mei an-
te in damingo et defacto habitatoris civitatis caste
auctoritate q Regis notarij publici per Regis aragonie
et Valentie Regentibz et curiam man curie predicti dñi